



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE OTURA

Administración

APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. EXPTE. 3503/2025

ANUNCIO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA

En SESIÓN Nº5/2025 EXTRAORDINARIA celebrada con fecha 30 de octubre de 2025, el PLENO MUNICIPAL, emitió el acuerdo, entre otros, que transcrito literalmente del borrador del Acta de dicha sesión, dice:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos de la propuesta que consta en el expediente y que es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, a que se extiende su jurisdicción el Ayuntamiento de Villa de Otura (Granada) de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Villa de Otura (Granada).

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B. Obras de demolición.
- C. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D. Alineaciones y rasantes.
- E. Obras de fontanería y alcantarillado.
- F. Obras de cementerios.
- G. Movimientos de tierras.
- H. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o estén sujetas al régimen de declaración responsable.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las

construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Exenciones.

Está exenta de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- *La base imponible de este impuesto, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se calculara sobre los costes de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada para el año en curso en el que se presente solicitud de la licencia de obra urbanística o declaración responsable de obras. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material*

2.- *La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*

3.- *El tipo de gravamen será del 4% en todos los casos.*

4.- *El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.*

Artículo 5.- Bonificaciones.

Gozaran de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a. *El 90% en la cuota del impuesto en las obras que se realicen para la mejora de las condiciones de acceso y habitabilidad para discapacitados. Esta circunstancia se debe hacer constar en el momento de presentar la declaración-liquidación.*

b. *El 90% en la cuota del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.*

c. *El 90% de la cuota del impuesto, para aquellos particulares que lleven a cabo construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en su domicilio. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Solo se aplicará en los casos en que su instalación se realice de forma voluntaria por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones de la normativa vigente.*

Las bonificaciones previstas en el presente artículo únicamente surtirán efectos sobre la parte del Presupuesto Ejecución Material (PEM) de la construcción, instalación u obra referida al asunto a bonificar en los apartados a), b) y c).

Artículo 6.- Gestión.

1.- *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración- liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.*

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante del abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

SEGUNDO. Someter a exposición pública la ordenanza aprobada provisionalmente mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios electrónico municipal y Boletín Oficial de la Provincia de Granada durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación del último de los anuncios dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad dirección <https://ayuntamientodeotura.sedelectronica.es> durante el mismo plazo el texto íntegro de la ordenanza provisionalmente aprobada.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el presente acuerdo y texto de la ordenanza es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, procediendo a la publicación del texto íntegro de la ordenanza mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios electrónico municipal y Boletín Oficial de la Provincia de Granada, momento en el cual entrará en vigor.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

En Villa de Otura (Granada), a 31 de octubre de 2025
Firmado por el Alcalde-Presidente Nazario Montes Pardo